



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00097-01. Ejecutivo con garantía real
(1ª instc: 860014003002 2020-00105-00)
Demandante: Cooperativa COONFIE (Nit. 891.100.656-3)
R. L.: Néstor Bonilla Ramírez notificacionesjudiciales@coonfie.com
Apoderado: Diego Alejandro Pérez Sterling abogadosyderechos@gmail.com
Demandadas: Alba Liliana Maya
Ana Luisa Maya de Rodríguez
Alimay8210@hotmail.com
Apoderado: Daniel Steven Campiño Zamora danieldesam@hotmail.com

Auto: Declara desierto recurso de apelación

Mocoa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Alba Liliana Maya y Ana Luisa Maya, a través de apoderado judicial, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia escrita anticipada del 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa dentro del proceso de la referencia.

El 10 de diciembre de 2021 se admitió el recurso, se notificó en estados al día siguiente hábil, corrió el término para sustentar el recurso iniciando el 14 de diciembre y culminó el 12 de enero del año en curso.¹

En el término de ejecutoria del auto que admitió a trámite el recurso de apelación la parte apelante no pidió pruebas y en el interregno hábil no presentó escrito de sustentación del recurso, por lo tanto, motivo legal para declararlo desierto con fundamento en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto corresponde al siguiente tenor:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...). Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Es decir que la manifestación de sustentación de apelación realizada en primera instancia resulta prematura o atemporal porque quien apela debió hacerlo en segunda instancia como lo dispone la norma transcrita. El juez ni las partes pueden trocar las reglas procedimentales previstas para ambas por el legislador.

¹ Los términos para este despacho judicial no corrieron desde el 17 de diciembre (no laborable por día del poder judicial), 18 y 19 no laborables (sábado y domingo) y el día 20 de diciembre de 2021 comenzó vacaciones colectivas hasta el 10 de enero de 2022, reiniciando términos judiciales el 11 de enero actual.

Sea oportuno aclarar que las demandadas, inconformes con la sentencia de primera instancia, no cumplieron, su apoderado judicial, con presentar los reparos concretos como se prescribe en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP, así:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (se subraya)

Pues la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisiones STC996-2021 y SC3148-2021, entre otras, definitivamente no acogiendo la postura de la Sala de Casación Laboral, viene precisando que el recurso de apelación tiene tres momentos cronológicos. El primero la interposición oportuna del recurso de alzada, el segundo los reparos concretos, que se presentan ante el A quo. El tercer momento es la sustentación ante la segunda instancia que no puede ser sustituida ante la primera instancia, pues si el apelante así procede la fatal consecuencia es la deserción del recurso.

En la sentencia STC996-2021 del 10 de febrero, expuso:

“Adviértase, la norma indica la oportunidad en donde se deben hacer los cuestionamientos preliminares de la sentencia, esto es, cuando es proferida en estrados, el recurrente puede hacerlo en el acto de su enteramiento o, en los tres (3) días posteriores y, si se emite por escrito, en el señalado término luego de su notificación por estado.”

Lo dicho hace referencia a los reparos concretos que se sustentarán en segunda instancia cuando el “... recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.” (inciso 3, numeral 3 del artículo 322 ejusdem). Respecto a esta carga de sustentación por el apelante ante el ad quem, en la decisión en comento la Sala de Casación Civil en tutela apunto:

“Ahora, el otro requisito del aludido precepto, atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.” (subrayado nuestro)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación SC3148-2021, 28 de julio, reiteró el criterio autónomo de los reparos y de la sustentación en segunda instancia, en los términos que se transcriben:

“2.3. Conjuntadas esas normas (la Corte se refiere a los incisos 2 y 3 del artículo 327 del CGP), se colige que la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

2.3.1. La interposición de la impugnación ante el *a quo*, con expresa y concreta indicación de los “*reparos concretos*” que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

2.3.2. Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso.

2.4. La insatisfacción de cualquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el *a quo*, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el *ad quem*, si de la segunda.

3. No obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma.

De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial.”

En la misma decisión casacional sentó definitivamente la Sala que no acogía otras posturas, tácitamente refiriéndose a las que tiene la Sala de Casación Laboral, para definir las obligaciones del apelante de una sentencia de presentar los reparos concretos en primera instancia y sustentarlos en segunda, con fundamento que al ser tribunal de casación se halla en el deber de atender lo regulado por el ordenamiento para “*defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico*” y de

“unificar la jurisprudencia nacional”, según el expreso mandato del artículo 333 del Código General del Proceso...” y “zanjar de forma definitiva esa discusión...”

En definitiva, los reparos concretos que habilitan la segunda instancia se presentan ante el a quo y no sirven de sustentación, ellos deben ser desarrollados en segunda instancia. Si no se presentan reparos el pronunciamiento de la deserción corre a cargo del juez de primera instancia y si esos reparos no han sido sustentados la declaratoria de desierto está a cargo del juez de la segunda.

Dichos argumentos también acompañan en vigencia del Decreto 806 de 2020 que es sobre el cual transitó el recurso de apelación en este proceso. El artículo 14 de ese decreto legislativo construye el cauce que debe llevarse en segunda instancia, en tanto que en primera instancia lo es el artículo 322 del CGP que no contempla traslado alguno, pues está regulado el traslado de los reparos en segunda instancia.

Recuérdese lo prescrito en el artículo 13 ídem que consagra que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

De este modo el escrito donde el apoderado de las demandadas apela la sentencia escrita, dice presentar reparos y a la vez sustentar el recurso con los argumentos allí explicitados y además pedir que los “argumentos y excepciones expresados en el escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago”, sean también tenidos en cuenta como sustentación no es lo reglado ni por el artículo 322 del CGP y en el artículo 14 del mencionado decreto legislativo transitorio.

De lo dicho se declarará desierto el recurso de apelación.

Decisión

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia escrita anticipada del 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Sin costas por no haberse causado.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase al juzgado de origen, con las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe6cf0a068e44a723d67feff64a6a58dbc771a7f1042c8d636399b2ba45d32e**
Documento generado en 25/01/2022 04:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>